

explotaciones agrarias, que desarrolla la Ley, contempla las preferencias concedidas a las explotaciones prioritarias para el acceso a las ayudas estructurales, adaptando, además, a la realidad española, la normativa comunitaria en materia de estructuras agrarias.

II.8. CONSERVACIÓN DEL MEDIO NATURAL

La Ley de Vías Pecuarias

Las vías pecuarias, adscritas al tránsito de los ganados, han venido cumpliendo tradicionalmente una doble finalidad: a) poner en comunicación las zonas de pastoreo estacional (puertos de Montaña y dehesas de invernada); y b) proporcionar alimento al ganado durante sus desplazamientos. Dichas vías constituyen hoy una vasta red de itinerarios de diverso orden y rango que, ya bajo las denominaciones más generalizadas en el ámbito castellano (cañadas, cordeles, veredas y coladas), ya bajo diferentes denominaciones consuetudinarias en otras regiones de España, se extienden a lo largo y ancho de casi toda la geografía peninsular, cubriendo una longitud de más de 125.000 Km. y una superficie de 425.000 Ha. aproximadamente (casi el 1% del territorio geográfico).

Se ha considerado absolutamente imprescindible la aprobación de una nueva normativa que sustituyera a la caduca legislación vigente, normativa que partiendo de una concepción conservacionista de la red viaria hiciera posible desplegar el amplio abanico de sus potenciales funciones.

A ello responde la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (BOE n.º 71, de 24 de marzo), por la que se dicta la normativa básica sobre la materia conforme a lo dispuesto en el artículo 149.11.23.ª de la Constitución.

A los efectos de esta Ley, se entiende por vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo el tránsito ganadero (artículo 1,2), una definición pretendidamente amplia que, además de recoger el carácter finalista tradicional, favorece la plena integración en la red de todas las antiguas vías pastoriles que, con tránsito o sin él, permanecen hoy en día sin clasificación aprobada.

La tipología viaria sigue encuadrándose en la tradicional clasificación tripartita de cañadas, cordeles y veredas, con sus anchuras máximas recono-

cidas de 74, 37,5 y 20 metros, respectivamente. Tales denominaciones son compatibles con aquellas otras que consuetudinariamente reciben en las demás lenguas oficiales del Estado, tales como azagadores, cabañeras, caminos ganaderos, carreteras, galianas, ramales, traviesas, etc.

Por lo que respecta a su naturaleza jurídica, las vías pecuarias se declaran «bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas» (artículo 2.º). Sobre el primer predicado, la declaración de demanialidad, conviene puntualizar lo siguiente: a) constituye una reafirmación de lo que se viene manteniendo en la normativa específica desde hace más de un siglo; b) se acompaña de los atributos de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, conforme a lo que se establece en el artículo 132 de la Constitución; y c) todo ello sin perjuicio de que dichos bienes, una vez deslindados, puedan ser objeto de inmatriculación registral (artículo 8.4). El segundo de los predicados, esto es, la titularidad de las Comunidades Autónomas sobre las vías pecuarias, es consecuente con las atribuciones plenas que el texto legal les atribuye (artículo 5).

La Ley también se ocupa de los usos compatibles y complementarios de las vías pecuarias (título II). A tales efectos, «se consideran compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola y no teniendo la naturaleza jurídica de la ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero. Serán también compatibles las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales, cuando permitan el tránsito normal de los ganados» (artículo 16). Análogamente, «se consideran usos complementarios de las vías pecuarias el paseo, la práctica del senderismo, la cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero» (artículo 17.1); no obstante, «cuando algunos usos en terrenos de vías pecuarias puedan suponer incompatibilidad con la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendio, especies protegidas y prácticas deportivas tradicionales, las Administraciones competentes podrán establecer determinadas restricciones temporales a los usos complementarios» (artículo 17.3).

Desde otro punto de vista, y con la finalidad de prestar la máxima atención a la red viaria de primer orden, «se crea la Red Nacional de Vías Pecuarias, en la que se integran todas las cañadas y aquellas otras vías pecuarias que garanticen la con-

tinuidad de las mismas, siempre que su itinerario discorra entre dos o más Comunidades Autónomas y también las vías pecuarias que sirvan de enlace para los desplazamientos ganaderos de carácter interfronterizo» (artículo 18.1). El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se reserva la facultad de informar los expedientes relativos a desafectación, expropiación y adquisición de terrenos que afecten a las vías pecuarias integradas en dicha Red Nacional (artículo 18.3).

Aparte de las citadas novedades legislativas, el texto normativo refuerza los instrumentos tradicionales relativos a la determinación de las vías pecuarias (clasificación, deslinde y amojonamiento), admite la posibilidad de ampliación de la red (creación), circunscribe la desafectación a los casos de estricta inutilidad funcional (artículo 10), disciplina las modificaciones en el trazado (artículo 11 a 13) y restringe al máximo la concesión de ocupaciones temporales (artículo 14) y aprovechamientos sobrantes (artículo 15). Asimismo, la Ley se dota de un régimen sancionador adecuado y en armonía con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De otra parte, el texto legal propicia la colaboración interadministrativa tendente a la recuperación y preservación del dominio público viario, esto es, «con el fin de cooperar con las Comunidades Autónomas en el aseguramiento de la integridad y adecuada conservación del dominio público de las vías pecuarias, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá instrumentar ayudas económicas y prestar asistencia técnica para la realización de cuantas acciones redunden en la consecución de dicha finalidad» (artículo 3.2).

La Ley, en suma, sienta los principios básicos a los que habrá de acomodarse el oportuno desarrollo reglamentario (Disposición final tercera). De su correcta aplicación, y de la correlativa dotación de medios materiales y personales para su cumplimiento, depende la preservación de lo que, en palabras del preámbulo, constituye «un legado histórico de interés capital, único en Europa».

Ley de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa

Por Ley 16/1995, de 30 de mayo, se declaró el Parque Nacional de los Picos de Europa. El nuevo

Parque, que supondrá una ampliación del actual Parque Nacional de Covadonga, hasta una superficie de 63.446 Ha., se convierte en el mayor de los incluidos en la red estatal.

Uno de los objetivos fundamentales de la declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa es proteger la integridad de los sistemas incluidos dentro de sus límites, que constituyen una representación significativa de los sistemas naturales y seminaturales asociados al bosque atlántico, así como de los elementos físicos y biológicos que los caracterizan.

Asimismo, se quiere aportar al patrimonio nacional europeo y mundial una muestra representativa de los ecosistemas de montaña en los Picos de Europa y su legado natural y cultural, participando en los programas nacionales e internacionales de conservación de la biodiversidad.

La Ley del Parque Nacional de los Picos de Europa contempla que la administración deberá aprobar un régimen económico y de compensaciones, así como un Plan de Desarrollo Sostenible para el área de influencia socio-económica del Parque, a través del cual se canalizarán las inversiones, subvenciones e incentivos necesarios para garantizar que el Parque Nacional cumpla su cometido como motor de desarrollo.

Ley de declaración del Parque Nacional de Cabañeros

Por Ley 33/1995, de 20 de noviembre, se declaró el Parque Nacional de Cabañeros.

Este Parque Nacional constituye una importante muestra del bosque mediterráneo, uno de los principales ecosistemas naturales existentes en la geografía española, que todavía no gozaba de representación dentro de la red nacional.

En este área se encuentran hábitats de interés comunitario y de conservación prioritaria por la Directiva europea relativa a la Conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, así como especies incluidas en la mencionada Directiva y en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Destacan, entre otras, las formaciones boscosas de encinas, alcornoques y rebollos, en cuanto a flora se refiere, y especies amenazadas como la nutria, lince ibérico, cigüeña negra, águila imperial y buitres negro, respecto a la fauna característica.

Directiva de Hábitats

La aplicación de la Directiva Hábitats conlleva dos obligaciones. La primera es su incorporación al ordenamiento jurídico español. Este hecho ya ha tenido lugar con la publicación en el BOE del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Para la elaboración de esta norma se consultó a las Comunidades Autónomas y se tuvieron en consideración los sectores afectados.

Este Real Decreto viene a complementar la Ley 4/1989, ya que aunque los principios inspiradores de esta Ley vienen recogidos en la Directiva, ésta no abarca la totalidad de los objetivos de la Directiva de Hábitats. Por ello, ha sido necesario transponer a nuestro ordenamiento jurídico, aquella parte de la Directiva que no estaba incorporada al mismo.

La segunda, es la elaboración de las listas nacionales de lugares susceptibles de incorporar a la Red Natura 2000. Estas listas se elaboran por regiones biogeográficas. En este sentido hay que mencionar que el proceso de inventariación de los hábitats españoles, estaba completándose a finales de 1995, habiendo finalizado la inventariación total de los hábitats de la región macaronésica.

Para esta región biogeográfica ya se está trabajando en la elaboración de la Lista. Este trabajo lo realiza la Comunidad Autónoma de Canarias con el apoyo y asesoramiento técnico de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza.

Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza

En 1995 comenzó su andadura la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, constituida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, que ostenta la Presidencia, los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas, la Dirección General de Comercio Exterior, un representante del Ministerio de Industria y Energía y otro de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda.

Desarrolla sus funciones a través de cuatro Comités especializados (Espacios Naturales Protegidos, Flora y Fauna Silvestres, Humedades y Lucha

contra los Incendios Forestales), siendo coordinadas las labores de secretaría del de Flora y Fauna Silvestres por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza; en éste se han enmarcado los grupos de trabajo que hasta ahora venían funcionando como planes coordinados para la conservación de diversas especies (oso, quebrantahuesos, malvasía, etc.), y desde los que se coordinan las actuaciones de conservación llevadas a cabo por todas las Administraciones implicadas.

II.9. INVESTIGACIÓN OCEANOGRÁFICA Y MARINA

A lo largo de la primera mitad de 1995 se elaboraron las líneas prioritarias de un nuevo programa nacional de investigación en ciencias y tecnologías marinas, CYTMAR, dando así cumplimiento al compromiso contraído entre la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, la CICYT y el IEO. La primera convocatoria de proyectos de investigación marina, extraordinaria y cofinanciada por el IEO y la CICYT se publicó en el BOE en el mes de mayo, y en diciembre se aprobaron los proyectos. Este hecho marca un hito en la investigación marina nacional al confluir y coordinar recursos de las dos instituciones que financian investigación marina a nivel estatal, promoviendo proyectos interinstitucionales (CSIC, Universidades, IEO y otras instituciones) e interdisciplinares en las líneas marcadas como prioritarias.

Por otro lado, en el mes de noviembre el IEO, en colaboración con el Consejo Internacional para la Exploración del Mar con sede en Copenhague (ICES), organizó en Vigo la 10.^a Reunión de Diálogo sobre «Pesquerías y Oceanografía en el Golfo de Vizcaya y Aguas Atlánticas de la Península Ibérica», en el que participaron numerosos expertos de Francia, Portugal, Irlanda y España. El éxito de esta reunión internacional se basó en la alta participación de científicos expertos en esas pesquerías, representantes de las administraciones pesqueras de Francia, España, Portugal y Comisión Europea, y de los sectores extractivos de altura y de bajura de los países afectados.

En tercer lugar en 1995 se culminó la construcción en astilleros franceses y con financiación franco-española y comunitaria, del más moderno buque oceanográfico europeo, el Thalassa, de próxima entrada en servicio y que contribuirá al desa-